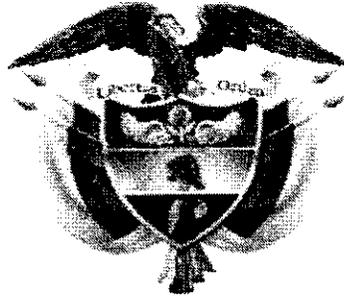


*República de Colombia.*



3/

*Rama Judicial del Poder Público*

*JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO*

CLASE DE PROCESO

**EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE (s)

*EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ*

DEMANDADO (s)

*MONGUI ESPINOSA FONCE*

Cuaderno N°: 5

RADICADO

11001 22 03 000 2017 -00794



11001400304420110060601

4A

2011-606

34  
1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Rad: T-11001 22 03 000 2017-00794-00

Avócase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, trámite dentro del cual por estimarse necesario se vinculará a los JUZGADOS CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL y DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la capital.

En consecuencia, se dispone:

1. Entérese de esta decisión por la forma más expedita al accionado y al vinculado. Al efecto, hágaseles entrega de copia del libelo introductorio junto con sus anexos, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan informe detallado sobre los hechos que sirven de estribo a la solicitud de amparo, amén de adosar con la respuesta los medios de convicción que sirvan de sustento a sus defensas, tal y como lo prevé el artículo 124 del C. Gral. del Proceso.

2. Notifíquese de la presente acción a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 044-2011-00606, incoado por EDWIN LEOMAR PÉREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE. Para tal fin se comisiona al secretario del estrado donde se encuentre el expediente.

3. Ténganse como prueba los documentos allegados con el libelo introductorio, a los cuales en su oportunidad, se les dará el valor que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**  
Magistrada

HONORABLES MAGISTRADOS  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SALA CIVIL  
 Bogotá D.C.

RECEBIDO  
 011 MAR 28 P 12:02  
 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
 SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 BZH

REF. ACCION DE TUTELA

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promuevo acción de tutela contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por existir vías de hecho al resolver la segunda instancia y en forma tardía por cuanto por tutela se le ordenó estudiar la apelación.

El recurso se interpuso contra la decisión del a-quo en contra dos incidentes a saber:

**Nulidad por cuanto la demandada al momento de impetrarse la demanda se encontraba con discapacidad absoluta. Sentencia T-1103/04, T 400/04**

**Nulidad por trámite diferente, numeral 4° del artículo 140 del C.P.C.**

Sin embargo, el señor Juez accionado de manera chocarrera, indica en sus providencias, que las nulidades impetradas no existen, argumentado algo que nunca se indicó en los escritos, esto es, que la nulidad lo era porque la demandada firmó las letras encontrándose discapacitada, cuando se le manifestó concretamente que la nulidades eran porque antes de instaurarse la demanda la parte pasiva se encontraba en estado vegetativo, y que el proceso se estaba tramitando de manera irregular, esto es, una cosa totalmente diferente a lo argumentado por el Juez para confirmar la providencia.

Las letras se suscribieron el 18 de junio de 2009, el 2 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010 fechas en las que la accionada se encontraba con todas sus facultades, nótese en el certificado médico que el accidente que la dejó en estado vegetativo ocurrió el 29 de enero de 2010 y no como lo dice el Señor Juez accionado que la demandada se encontraba discapacitada al momento de suscribir las letras.

3

Si los Honorables Magistrados observan las copias de los incidentes, sin hesitación podrán darse cuenta que realmente existió una trasgresión a mis derechos y de continuar así sin lugar a dudas se seguirán conculcando mis derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la justicia.

El Dr. DEVIS ECHANDIA enseña *"Son autos interlocutorios los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso... (resuelve incidente)"* y el Señor Juez accionado no definió nada sobre la nulidad impetrada inventándose argumentos pueriles para negarlas, esto es, no leyó los escritos de incidentes.

Los incidentes nacen, en virtud de que en el juzgado 18 civil Municipal de ejecución de esta ciudad, cursa el proceso hipotecario No **2011-606** seguido por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, contra mi señora madre MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D), quien falleció el 6 de marzo de 2015,

Mi señora madre sufrió un grave accidente el **29 de enero del año 2010**, ocasionado por la caída desde una escalera, dejándola con una incapacidad mental absoluta, (certificación médica que indica que la incapacidad fue antes de que se iniciara el proceso) de lo cual se puede extractar que el percance fue antes de la presentación de la demanda.

Pese a lo que salta de bulto, el juzgado de segunda instancia ratifica lo dicho por el a-quo, **"que debía proponerse como excepción previa"**, sin embargo, pasa por alto que la demandada se encontraba incapacitada totalmente antes de ser demandada, cabe preguntar **¿en qué momento se debió proponer y por quién?** si como se indica la demandada se encontraba incapacitada y nadie la representaba, además **ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución**. Aunado a ello, jamás se recuperó. Amén que se dictó contra una persona que no tenía capacidad procesal, violándosele el debido proceso y uno de los requisitos esenciales para poder seguir adelante la ejecución como lo es el derecho a la contradicción.

SEGUNDO: El señor Juez accionado desconoce totalmente la reiterada jurisprudencia, frente a la protección de las personas que se encuentran incapacitadas y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es un deber del fallador decretar la nulidad del proceso cuando se le pone en conocimiento.

**Sentencia T-1103/04**

**DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales**

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. **El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.** En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

Así las cosas, tenemos que el Juzgado accionado, desconoce el pronunciamiento jurisprudencial sobre personas totalmente discapacitadas..

**PROCESO CIVIL EN QUE DEMANDADOS SON PERSONAS DISCAPACITADAS MENTALES-Igualdad formal y material**

Las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección.

b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, *sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite*” (negrillas y resaltado fuera del texto)

De otra parte, en providencia fechada 16 de agosto de 2016 el señor juez 18 civil municipal de ejecución reconoció que debió decretar la nulidad pero que esta debió alegarse en la primera oportunidad en la que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción, desconociendo nuevamente su deber constitucional “que de oficio se debe decretar”, sin embargo, como no la decretó fue por ello que interpuso recurso de alzada, para que el superior la estudiara y procediera conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, sin embargo, se repite, ni siquiera leyó los escritos del incidente, si tiene en cuenta la providencia que desato el recurso.

De otro parte, la otra providencia que viola el debido proceso es el trámite inadecuado, por cuanto el a-quo, NO SABE SI ES UN PROCESO EJECUTIVO O HIPOTECARIO, si es de mínima o menor, por cuanto en la primera apelación interpuesta la negó con el argumento que es inapelable a voces del artículo 351-5 del C. de P. Civil, la última si la concedió, en este orden de ideas ni si quiera el Señor Juez sabe si es o no apelable, Además, que se trata de una nulidad insaneable.

En efecto, en el libelo demandatario la parte actora indica que se trata de un proceso **HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, sin embargo cuando se libró el mandamiento de pago se indicó **SE LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, corriendo traslado por diez (10) días y se decreta el embargo del bien hipotecado.

En el oficio de embargo, se indicó que el proceso era **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

El despacho comisorio se indica que se trata de un proceso **ejecutivo singular**.

La Notificación que realmente no se surtió, (la demandada estaba totalmente discapacitada), se indicó que era **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución (sin capacidad procesal de la demandada) se dispuso seguir adelante la ejecución, sin ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Así las cosas, el proceso no se ha tramitado en legal forma y gracias a eso se me está violando el debido proceso, ya que como se viene alegando en una apelación se me negó el derecho a la doble instancia y en otro si me lo concedieron., sin embargo, el Juez de segunda instancia en su providencia no se refiere en nada frente al tema puesto a discusión, reiterando inventando cosas que jamás se han dicho y no cumpliendo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional **sentencia T-439/04**

**“En efecto, señala la sentencia referida “Esa nulidad que se generó por el trámite inadecuado del proceso es de tal entidad que no sólo le cercenó a la peticionaria su derecho constitucional a la doble instancia, sino que por tratarse de una nulidad generada precisamente en haberse tramitado el proceso por un trámite que no correspondía y haber sido conocido y fallado por un juez incompetente se desconoce abiertamente el artículo 29 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Esa nulidad es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley. En efecto, dicha nulidad no puede ser saneada por cuanto el procedimiento que debe seguirse y observarse por las autoridades judiciales es de orden público. Que las normas procesales sean consideradas de orden público significa que no pueden derogarse por convenios particulares debido a que en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.**

7

Esa caracterización trae consigo la garantía para todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, gozando de los mismos derechos y oportunidades para lograr el reconocimiento de sus derechos. Congruente con lo anterior una nulidad insaneable, como la que se observa en el presente caso, no puede pasar inadvertida por la Corte, pues esa actuación burda desplegada por el juez demandado, que desborda los límites de la juridicidad, se exhibe como una vía de hecho que atenta flagrantemente contra el debido proceso. Téngase en cuenta además que con la decisión judicial que se reprocha y que no fue susceptible de ser impugnada, la accionante resultó seriamente lesionada en sus derechos, pues no sólo tuvo que devolver el inmueble que había adquirido y perder el dinero de las cuotas pagadas a CONCASA sino que se le condenó a pagar la suma de \$35.498.384 por concepto de actualización de la cláusula penal y las costas del proceso" (negritas fuera del texto).

#### **PRETENSIONES.**

Se ordene al Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, proceda a dictar las providencias en derecho, observando cuidadosamente los escritos para que no invente cosas que no se han dicho dentro de los escritos y de cumplimiento a los dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esto es, revoquen las providencias dictadas en los recursos de alzada y decrete la nulidad que es un deber aun de oficio.

#### **ANEXOS**

Copia de los incidentes de nulidad propuestos  
Certificado Medico  
Copia de los fallos que dicto el Juzgado accionado

#### **NOTIFICACIONES**

Las mías, las podrán realizar en la Cra 8°b # 7-17 de Bogotá

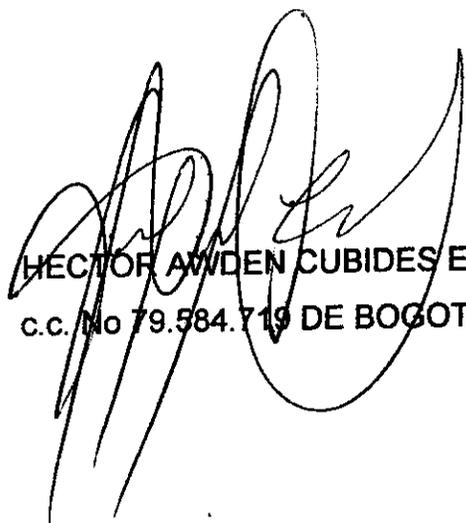
Al juzgado 5° civil de ejecución del circuito en el EDIFICIO JARAMILLO.

**JURAMENTO**

**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.**

**Agradeciendo la atención.**

**Se suscribe,**



**HECTOR ANDEN CUBIDES ESPINOSA  
c.c. No 79.584.719 DE BOGOTA**

9  
C

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44568 29-JUL-'16 9:38

F  
aaayREFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA  
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

*“En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sentencia T-400/04

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, artículo 168 del C. de P.C. (29 de enero de 2010).

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** fundamentado por **sentencia T-400/04 y sentencia T-1103/04** de la honorable corte constitucional, artículo 29 de la Carta Magna, numeral 5º del artículo 140 del C.P. Civil y demás normas constitucionales, según los siguientes fundamentos de hecho:

**Primero.**- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, a la fecha la señora MONGUI ESPINOSA ya se encontraba interdicta, esto es, ya se le violaba el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Amen, ya que no se encontraba representada por nadie.

**Segundo:** El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero:** Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, el

11

día 29 de enero de 2010 la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE** sufrió un grave accidente que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y el uso total de su razón, tan así que era su hija **OBDELIA CUBIDES ESPINOSA** la que le proporcionaba el cuidado respectivo en otra vivienda, esto es, en la diagonal 15 B Sur No 11 A- 49 Este interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal sur.

Cuarto: Se destaca que tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la ocurrencia de los hechos que ahora soportan la nulidad que aquí se depreca.

Quinto: Como prueba de lo anterior, se aporta certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el doctor **EDGAR VELEZ RUIZ Medico general – urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el día 29 de enero de 2010, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobre vivencia ya que este le ocasiono pérdida total de sus capacidades físicas y mentales .

En este sentido nótese, que luego del accidente la demandada **MONGUI ESPINOSA FONCE**, tuvo un definitivo deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces podía, en primer lugar, ser citada en el caso de marras propiamente como parte; y en segundo, intentar su notificación en un lugar diferente a donde vivía, pues se reitera, a partir de tales eventos era necesario que otra persona velara por su cuidado, como así sucedió, una de sus hijas se hizo cargo de ella.

**Sexto:** Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se insiste, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos de proteger y resguardar al desvalido, cuanto actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que ***“El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*** (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Séptimo: En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados de 2011, cuando se interpuso la demanda ya presentaba esa incapacidad absoluta, lo que entonces, le impedía comparecer por si misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante legal.

Octavo: Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de la interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, puede reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, era manifiesta esa imposibilidad mental para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso la interdicción mediante sentencia dictada por el juzgado 11 de familia el mes de septiembre de 2013, en la cual se nombró como guardador de la señora **MONGUI ESPINOSA** a mi poderdante **HECTOR CUBIDES** quien nunca se posesionó por cuanto su señora madre falleció posteriormente y por ende finiquitó el proceso de interdicción.

**Noveno:** Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inicio la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, por ende no se podía iniciar la **EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra; por el contrario, las circunstancias anotadas evidencian que no resultaba ni siquiera factible **resolver de fondo el asunto, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales para ello, como lo es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como se desprende de todo lo acotado;** y es que definitivamente el despacho no puede pasar por alto que la demandada no tenía vocación para atender el proceso, para defender sus intereses, para asumir su defensa, tanto así que se le declaró interdicta por sucesos ocurridos desde el año 2010, es claro entonces que no puede desatenderse esa mayúscula irregularidad so pena de vulnerar y transgredir sus garantías procesales, y de paso de quienes ahora comparecen como sus herederos, siendo el despacho directo responsable de tomar las medidas de saneamiento que tornen el trámite armónico con los principios que gobiernan la carta política y en general el sistema jurídico.

**DECIMO:** como lo ha sostenido la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**-Alcance frente a discapacitado mental

*El clásico principio de igualdad procesal entre las partes ha sido entendido por la Corte como el derecho que tienen todos los intervinientes en un proceso a gozar de iguales oportunidades para "ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.". No obstante, cuando quiera que el demandado sea un discapacitado mental, la igualdad procesal presenta no sólo el alcance anteriormente señalado, sino que resulta ser mucho más amplia por cuanto, en virtud del mandato constitucional que tiene el Estado de propender por la igualdad material de la población discapacitada, los jueces civiles, así como las autoridades de policía que usualmente resultan comisionadas para llevar a cabo determinadas diligencias, se encuentran en la obligación de constatar que efectivamente el representante legal del discapacitado, no sólo ha gozado de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa de su representado, sino que además, ha tenido conocimiento de la existencia de los medios que el ordenamiento jurídico le brinda para defender los derechos patrimoniales del incapaz.*

Es de aclarar que en este caso particular la demandada nunca tuvo derecho a la defensa por su condición mental, ni tampoco estuvo representada legalmente, por cuanto se reitera el guardador nunca se posesionó dentro del proceso de interdicción para poder comparecer al presente proceso ejecutivo que hoy se debate.

#### **ESTADO-Compromiso frente a las personas discapacitadas**

*De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o*

*legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.*

En suma, las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la *igualdad formal*, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de *igualdad material*, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección:

a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados.

**b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que**

17

**en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.**

En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite.

**DECIMOPRIMERO:**

REITERADO EN SENTENCIA T-1103/04

**DEBIDO PROCESO CIVIL-**Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

*De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.*

**DEBIDO PROCESO CIVIL-Vulneración a persona discapacitada mentalmente por omitir la notificación personal**

*Dada la importancia que reviste la notificación personal para el ejercicio del derecho de defensa, como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, y teniendo en cuenta que no todas las enfermedades mentales le impiden permanentemente al paciente comprender la realidad, el juez de familia debe interpretar el artículo 659 del C.P.C. de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación, y por ende, si debe intentarse la misma o no.*

Comedidamente solicito señor juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04, sentencia T-1103/04 y artículo 29 del C. de P.C. y numeral 5º ibídem.

#### COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

**PRUEBA**

Certificado médico expedido por el Dr. EDGAR VELEZ RUIZ.

Copia íntegra en medio magnético de la historia clínica del hospital de Kennedy (1cd) y clínica Santa Bibiana (1cd).

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en carrera 8b No 7-17 sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SONIA FARFAN**  
**C.C No 52.558.702de Bogotá.**  
**T.P. No 117325 del C. S. de la J.**

Señor

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E. S. D.

2 C  
OF. EJEC. CIVIL, M. PAL

44567-29-JUL-'16 9:28  
Jury  
4F

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA según poder a mi conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este INCIDENTE DE NULIDAD, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero.**- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** Verificando el libelo es claro que la demanda se presentó como ejecutivo hipotecario, sin embargo en este asunto se libró mandamiento de pago indicando que se trataba de un acción ejecutiva singular, corriendo traslado por el término de 10 días.

**Tercero:** Esto sin duda señor juez, deja ver que a la demanda se le dio un trámite diferente al que realmente correspondía, pues se reitera, debía ser ejecutivo con título hipotecario, conforme a lo previsto en el artículo

554 del otrora C. de P.C., pero terminó siendo un ejecutivo singular, cuestión que ciertamente constituye la causal de nulidad prevista en el antiguo artículo 140 numeral 4 de dicha codificación, a saber "Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde", y que de acuerdo al artículo 144 *ejusdem* es insaneable.

**Cuarto:** No cabe duda que los hechos que originaron dicha causal, tuvieron lugar encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil, de ahí que resulta plenamente aplicable dicha codificación, y que obligan al Juez a tomar las medidas de saneamiento para encausar el trámite de forma legal, como real mente le correspondía.

**Quinto:** La enorme confusión sobre el trámite dado al proceso, se agiganta al observar que no obstante que se corrió traslado de diez días, se dispuso en ese mismo proveído, el embargo del inmueble y posteriormente su secuestro, cuando es asunto propio del hipotecario (art.555 del C. de P.C.), es más, el oficio librado con ese fin dice que se trata de un ejecutivo hipotecario cuando en el mandamiento de pago claramente se estipuló que lo era un ejecutivo singular.

**Sexto:** En el mismo sentido, nótese que el despacho comisorio para esta última diligencia, se indicó que se trataba ahí sí de un ejecutivo singular (fl.35); pero más grave aún, es que en las diligencias de notificación, como en el citatorio del artículo 315, por ejemplo, se indicó que el proceso era un ejecutivo hipotecario, lo que se reiteró en el aviso, contraviniendo el mandamiento de pago, situación que no solo redundaba en la citada causal de dar al proceso un trámite diferente al que le corresponde, sino igualmente en la de una indebida notificación, pues es lo cierto que el término de traslado en uno y otro caso son diferentes.

**Séptimo:** Luego, al dictarse el auto de seguir adelante la ejecución (fl.72), el mismo se hizo teniendo como referencia que se trataba de un ejecutivo singular; en efecto, nótese que el artículo citado lo fue el 30 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del 507 del Código de Procedimiento Civil, cuando en tratándose de hipotecario, la norma que da cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución lo es el 555.

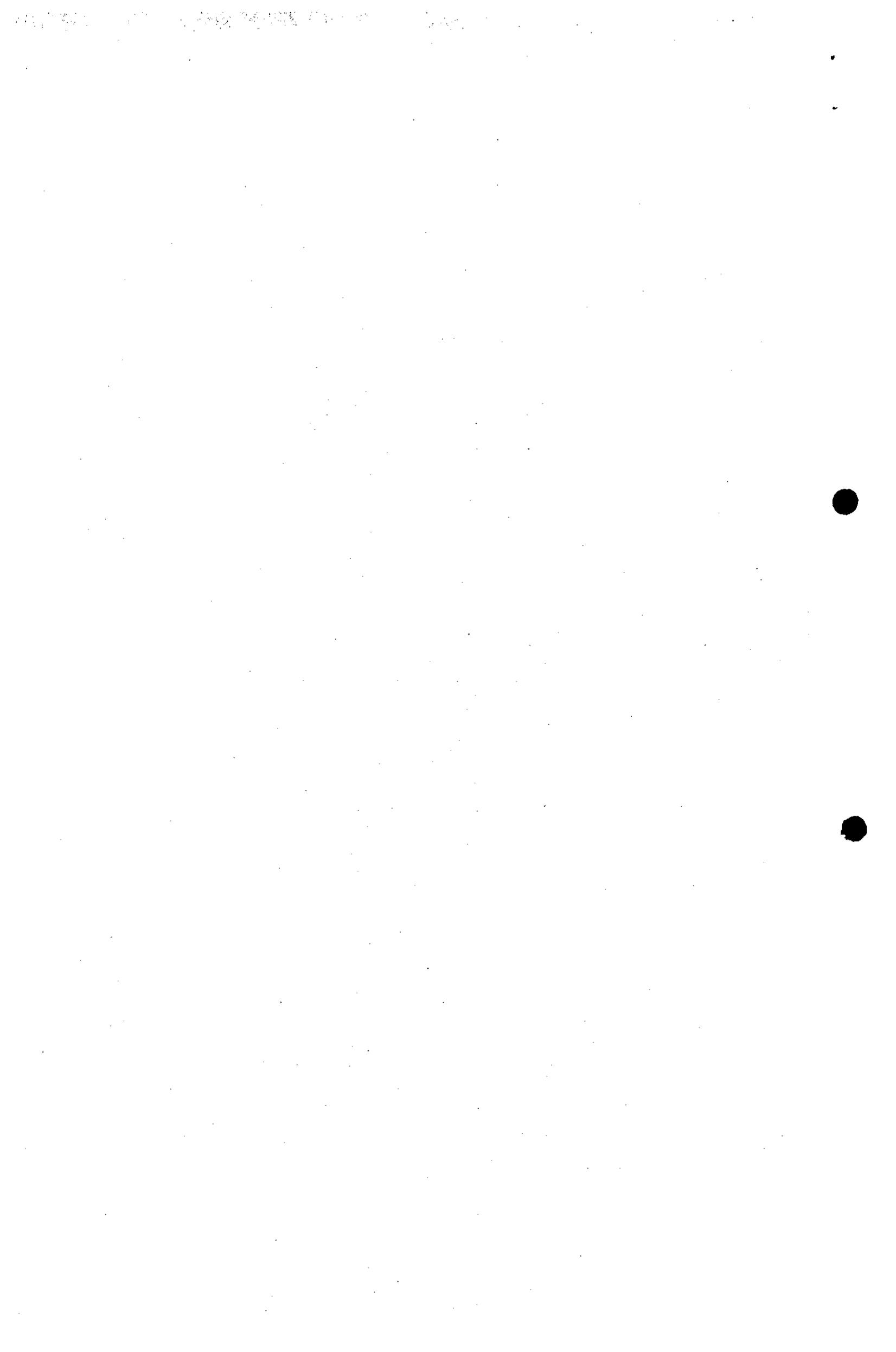
13

**Octavo:** La situación planteada deja entrever que entonces, no solo que diáfananamente se incurrió en la causal mencionada, de surtir el proceso por un trámite diferente, sino de igual manera, que las notificaciones, bajo este énfasis, resultaron incorrectas e irregulares, ya que se surtieron informando a la demandada que el proceso era un ejecutivo hipotecario, cuando desde el comienzo el operador judicial la encausó como un ejecutivo singular, aspecto que bajo ninguna perspectiva se puede pasar por alto.

**Noveno:** No debe perderse de vista que como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia no pueden los jueces de la República persistir en los errores cometidos, tanto así que se ha venido acuñando el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto "*...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error*". En este asunto existe un grave error de procedimiento para cuyo saneamiento la legislación previó la nulidad, ya que sin duda la actuación se encuentra viciada, cuestión que no puede desconocerse, máxime que deviene tras petición de parte en donde se están poniendo en conocimiento del despacho todas las circunstancias que la fundamentan.

#### PETICION

Comendidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable.



**PRUEBAS**

Documentales: El proceso propiamente dicho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

**COMPETENCIA**

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SONIA FARFAN**  
**C.C No 52.558.702 de Bogotá.**  
**T.P. No 117325 del C. S. de la J.**

**ANALISIS DE CASO.**

Paciente: **Mongui Espinosa Fonse** CC: 20.342.141 de Bogota

Sexo: Femenino Ocupación: Hogar Lateralidad: Diestra.

**Atencion inicial de Urgencias:**

Sufre accidente por caída a las 07:30 horas del 29 de enero del 2010, con pérdida de conocimiento y herida en cuero cabelludo; siendo valorada inicialmente en la Clínica San Rafael, donde se establece por estudio de tomografía la presencia de contusión frontal derecha y hematoma subdural con desviación de la línea media. Es remitida al Hospital Occidente de Kennedy donde se encuentra paciente en mal estado, con alteración del estado neurológico dados por ausencia de respuesta ocular a estímulos, incapacidad para ejecutar movimientos coordinados, localizando únicamente el estímulo doloroso, se anota lenguaje incoherente. Se encontró que las pupilas eran asimétricas lo que es concordante con la compresión que el hematoma subdural (por debajo de las membranas cerebrales) ejercía en el cerebro y que alertaba la Inminencia de herniación del mismo y la necesidad de intervención neuroquirúrgica para descompresión del contenido intracraneano. Se decide intubar, llevando a la paciente a coma inducido por medicamentos, Se interconsulta a Neurocirugía. Se pasa a salas de cirugía para manejo descompresivo.

**Diagnóstico:**

Trauma craneoencefálico, herida cuero cabelludo, hematoma subdural, contusión hemorrágica y hemorragia subaracnóidea.

**Pronóstico neurológico inicial:**

Moderado. Escala Glasgow 10/15 que la ubica como trauma craneoencefálico moderado.

**Procedimiento quirúrgico:**

Craneotomía descompresiva. (29 01 20109)

Pronóstico neurológico posterior a la intervención: malo.

**Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:**

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

**Estancia Hospitalaria:**

Ingresa a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemicuerpo izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

**Evolución Domiciliaria:**

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, moverse, asearse, vestirse. Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los Items y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

**Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Índice de Barthel**

**1 Comer**

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

**2 Trasladarse entre la silla y la cama**

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

**3 Aseo personal**

0 = necesita ayuda con el aseo personal

5 = independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

**4 Uso del retrete**

0 = dependiente

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

**5 Bañarse - ducharse**

0 = dependiente

5 = independiente para bañarse o ducharse

**6 Desplazarse**

0 = inmóvil

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

**7 Subir y bajar escaleras**

0 = incapaz

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y bajar

**8 Vestirse y desvestirse**

0 = dependiente

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

Comentario [EV1]:

28

**9 Control de heces:**

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

5 = accidente excepcional (uno semana)

10 = continente

**10 Control de orina**

0 = incontinente. o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

10 = continente. durante al menos 7 días

Total = 0-100 puntos (0-90 si usan silla de ruedas)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 7 1, N.º 2 129)

**Conclusiones:**

Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente **Monguí Espinosa Fonse**, perdió la capacidad de interactuar con el medio, con **pérdida de funciones mentales superiores**, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a descondicionamiento físico. Fallece. (06 03 2015)

*Dr. Edgar Velez Ruiz*  
R.U.N. 93358144  
Médico General Urgencias

**EDGAR VELEZ RUIZ**

**Médico General - Urgencias**

**CC 93358144 de Ibagué.**

*Dr. Edgar Velez Ruiz*

RM 93358144 SSD

30

**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., febrero veintidós de dos mil diecisiete**

SE RESUELVE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL APODERADO DEL EJECUTADO CONTRA EL AULO QUE EN AGOSTO 16 DE 2016, EMITIÓ EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, RECHAZANDO DE PLANO LA NULIDAD INCOADA.

Se ordena y cumplase lo restablecido por el Inventario de la Sala Civil, Corporación Superior de Sentencias de Bogotá, Sala Civil, Corporación Superior de Sentencias de Bogotá, decisión proferida por este Despacho en sentencia de 2016.

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el aulo que en agosto 16 de 2016, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A decir del apoderado, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, cañidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 e*iusdem*, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 140 del C.P.C., cuando dice que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)" y 143, inciso 4º, al imperar que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

que en consecuencia establece en el Art. 176 del Código de Procedimiento Civil que la libelista debe ser notificada personalmente o a través de la parte que poderosamente representa, o directamente o de forma proporcional.

Así como en los anteriores pronunciamientos y visto el argumento expuesto por el libelista se tiene que mediante auto radicado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta capital en junio 5 de 2015 (fl. 1 C 2), la apoderada del ejecutado presentó solicitud de nulidad bajo los mismos argumentos que hoy nos ocupan, el cual fue objeto de decisión por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante auto de junio 22 de 2015, veros confirmado en providencia de septiembre 7 de 2015, auto contra el que la libelista después de su emisión y firmeza, continuó actuando en el proceso sin oponerse al texto y sentido de aquél proveído.

Es por esto, que no puede pretender la apoderada del extremo ejecutado, que bajo el mismo argumento se presente nueva solicitud de nulidad, ya que, se reitera, sobre ese aspecto ya existe pronunciamiento por parte del Despacho, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se.

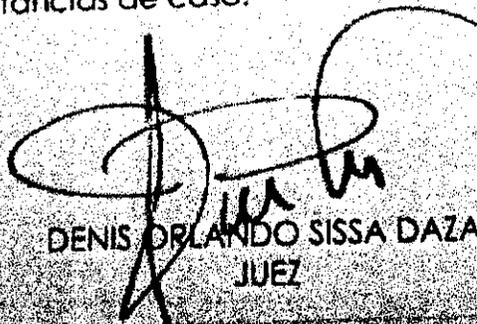
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$200.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.

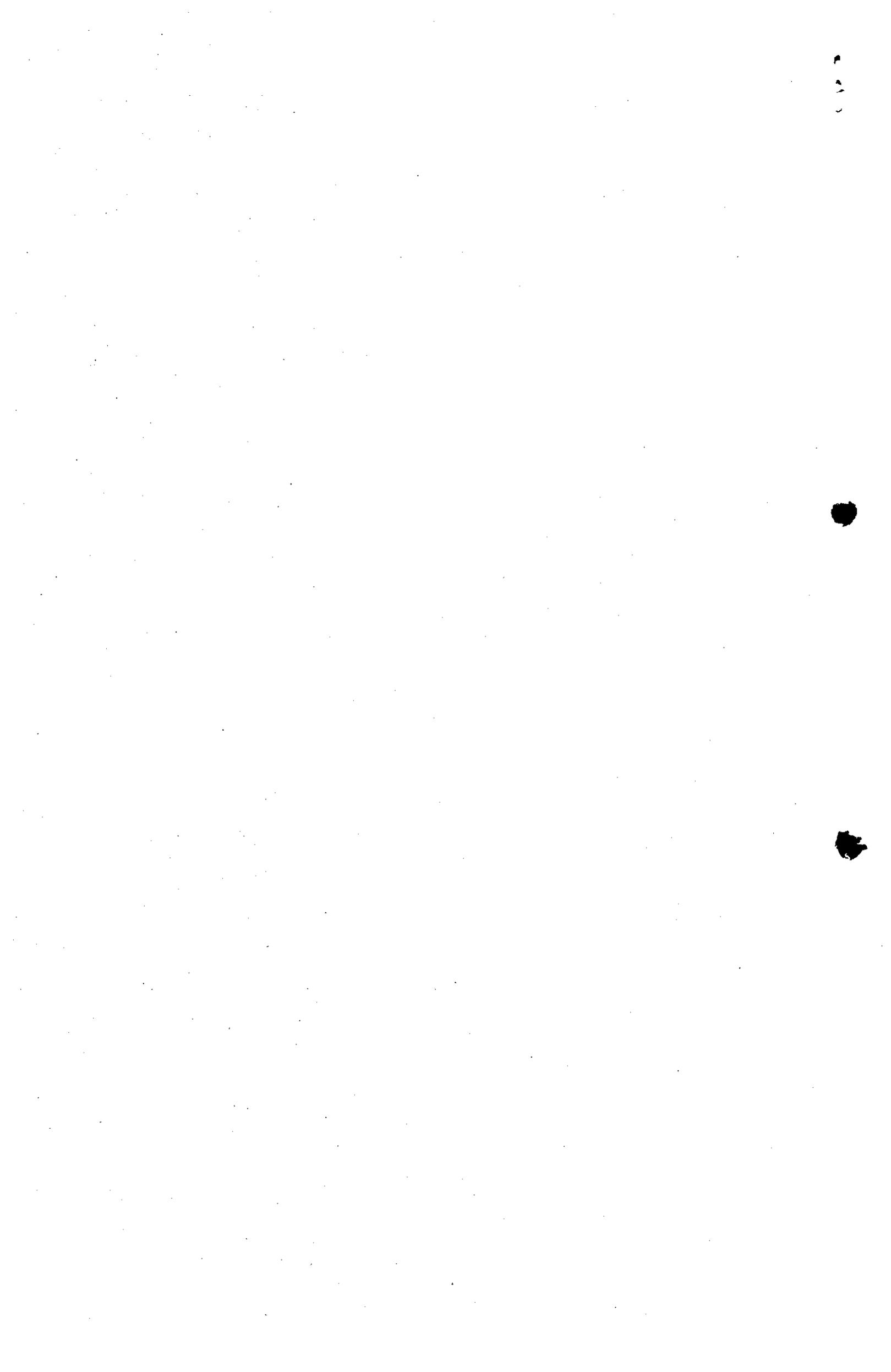
  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA.  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR EXEDRO  
Se ordena providencia de notificación por excedro en el estado de BOGOTÁ el día 22 de junio de 2015 a las 10:00 AM.

INGENIERA  
ANA MARÍA  
COOPERA  
CIUDAD

En mi calidad de la ma de mane Juzgado Bogotá.

Cordial se





32

en fin, por tales en igual sentido indicó que: "la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que no conlleva el hecho (acción u omisión) constitutiva de irregularidad"

Así las cosas, la causal invocada por la apoderada para cimentar la solicitud de nulidad que pretende tramitar al no encontrarse enlistada en el art. 133 de la normatividad procesal generó de manera irremediable su rechazo como lo indica el Art. 135 del C.G.P., aunado a que el argumento esbozado en nada indica cual es el vicio cometido por el Despacho ya que se limita a indicar que para la época de suscripción de las letras de cambio base de cobro, la ejecutada se encontraba discapacitada.

Es por esto, que los argumentos expuestos por la apoderada no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho, toda vez que (i) ya se prolió decisión en otra solicitud de nulidad respecto a la discapacidad de la ejecutada y (ii) la causal alegada no se encuentra enlistada en el Art. 133, aunado a que debió alegarse como excepción previa tal y como lo indicó el Juzgado de origen, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se.

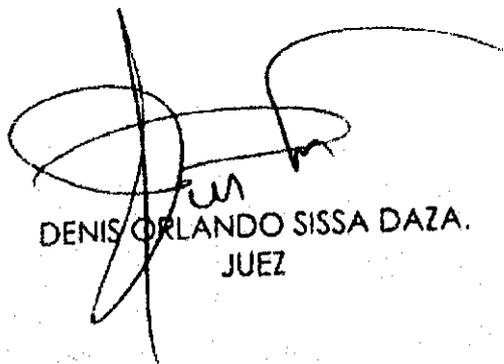
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$200.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA.  
JUEZ

CANC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
35 fijado hoy marzo 3 de 2017 a las 08:00 AM

  
Diana Carolina Ordoñez López

República de Colombia  
Rama Judicial



33  
(44) 2011-606  
734

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2017

Oficio No. O.P.T. 2438

Señores

**JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad

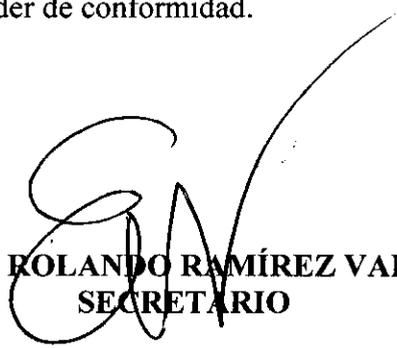
Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°: 11001220300020170079400  
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
Contra JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) JULIA MARIA BOTERO LARRARTE, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo, esto es, que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan informe detallado sobre los hechos que sirven de estribo a la solicitud de amparo, amén de adosar con las respuestas los medios de convicción que sirvan de sustento a sus defensas.

**SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASÍ MISMO SIRVASE REMITIR LAS CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES, PARA EFECTOS DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

29/03/2017 03:34 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

34

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. MARZO 09 DE 2017

Señores  
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

OF. EJECUCION CIVIL 3637  
14002 18-MAR-17 15:08  
Zufwak  
170607 exp

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-606 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) DE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

En cumplimiento al auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, se resolvió la apelación interpuesta por la apoderado del ejecutado contra el auto de 16 de agosto de 2016 del juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

Consta de 15 cuadernos de 36, 43, 186, 4, 20, 37, 39, 20, 95, 21, 54, 177, 53, 3, 180

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ**  
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

057

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO No 44-2011-606**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Al Despacho informando que el proceso de la referencia fue devuelto al Juzgado 18 de Ejecución Municipal el 10 de Marzo de 2017 mediante oficio 3637 conforme a lo ordenado en auto proferido el 02 de marzo de los corrientes.

Anexo copia de oficio en mención para lo pertinente

La Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Carolina Orbegozo López', written over the printed name.

**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

31 MAR 2017

A

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



36

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2017**

**OFICIO No. 0244**

**Doctora  
JULIA MARIA BOTERO LARRARTE  
Magistrada  
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá  
Sala Civil  
Ciudad**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No 2017-0794-00 de HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOZA Contra JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ (DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 044-2011-606 De EDWIN LEOMAR PEREZ TÉLLEZ Contra MONGUI ESPINOZA FONCE).**

De conformidad con su providencia de fecha 29 de marzo de 2017; se le remite el escrito de contestación de tutela, para que proceda de conformidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Cordial saludo,**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Profesional Universitario Grado 14**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Bogotá D.C., marzo treinta y uno de dos mil diecisiete

Doctora

**JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**

Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

Ref: Acción de Tutela 11001 22 03 000 2017-00794-00 instaurada por HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

En atención a lo solicitado en su oficio No O.P.T. 2438 de marzo 29 de 2017, de la manera más respetuosa me permito manifestarle lo siguiente:

Este Despacho judicial mediante el Acuerdo No PSAA13 – 9984 de 2013, asumió la competencia para tramitar las segundas instancias que fueren remitidas por los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

De cara a lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencias de febrero 22 de 2017 y marzo 2 de 2017, resolvió las apelaciones incoadas por el quejoso en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante las cuales se rechazaron de plano las solicitudes de nulidad interpuestas dentro del proceso No 2011-0606.

Téngase en cuenta que en la providencia de febrero 22 de 2017, se le indicó al libelista que el argumento expuesto en su escrito de apelación fue el mismo que presentó ante el Juzgado de origen y que fue resuelto mediante auto de junio 22 de 2015, siendo confirmado en septiembre 7 de 2015, auto contra el que la apoderada después de su emisión y firmeza, continuó actuando en el proceso sin oponerse al texto, por lo que no puede pretender que por los mismos hechos se revoque una decisión que ya goza de ejecutoria.

En el mismo sentido, en la providencia de marzo 2 de 2017, se indicó que la causal alegada no se encontraba enlistada en el Art. 133 del C.G.P., razón por la cual se generó su rechazo de manera irremediable.

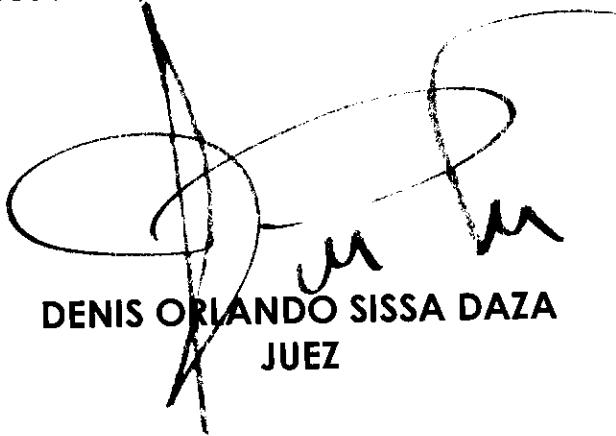
Ahora bien, que la decisión proferida por el Despacho sea desfavorable al accionante no indica que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, ya que se resolvieron las solicitudes conforme a derecho, ajustándose a todos y cada uno de los parámetros exigidos por la ley.

Cabe resaltar que ya se había interpuesto tutela en contra de este Juzgado, bajo el argumento que no se habían resuelto las apelaciones incoadas, tutela que le correspondió conocer a la Magistrada Dra. Adriana Largo Taborda.

Notifíquese a las partes e intervinientes de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

En los anteriores términos se da contestación al requerimiento efectuado por su Despacho.

Cordialmente se suscribe,



**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
**JUEZ**

## Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota

---

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2017 05:24 p.m.  
**Para:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Asunto:** CONTESTACIÓN TUTELA NO 2017-794 MP- JULIA MARIA BOTERO LARRARTE  
**Datos adjuntos:** 044-2011-606.pdf  
**Importancia:** Alta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.

[cserejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

Gracias.

**Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2017 05:24 p.m.  
**Asunto:** Entregado: CONTESTACIÓN TUTELA NO 2017-794 MP- JULIA MARIA BOTERO LARRARTE

39

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA NO 2017-794 MP- JULIA MARIA BOTERO LARRARTE



CONTESTACIÓN  
TUTELA NO 201...

**Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota**

**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2017 05:27 p.m.  
**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota  
**Asunto:** RE: CONTESTACIÓN TUTELA NO 2017-794 MP- JULIA MARIA BOTERO LARRARTE

**Importancia:** Alta  
**Carácter:** Confidencial

ACUSO RECIBO: ZIOMARA ASTRITH GONZALEZ BUITRAGO CITADOR GRADO 4

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2017 05:24 p.m.  
**Para:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Asunto:** CONTESTACIÓN TUTELA NO 2017-794 MP- JULIA MARIA BOTERO LARRARTE  
**Importancia:** Alta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.

[cserejecbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tel: 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

ADVERTENCIA: CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

Gracias.